

Artículo sexto. Obligación de remitir información para fuentes genéricamente reguladas en sus emisiones de Óxidos de Nitrógeno. Para efectos de la correcta ejecución de la resolución exenta N° 878, de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, que fija Programa y Subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2013, se instruye a los titulares presentes y futuros de las siguientes fuentes genéricamente reguladas por sus emisiones de Óxidos de Nitrógeno, para que remitan los antecedentes que a continuación se indican, directamente al organismo que se establece en los números siguientes, a objeto de que éste ejecute los exámenes de información subprogramados:

1) Las fuentes estacionarias existentes o nuevas cuya emisión sea igual o superior a 8 ton/año; deben remitir la declaración de sus emisiones de Óxidos de Nitrógeno mediante los métodos CH-7E, y CH-2 o CH-2A, cada doce meses; directamente a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, según lo establecido en el artículo 78 del decreto supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

2) Las fuentes estacionarias que deben implementar un sistema de monitoreo continuo para acreditar sus emisiones de Óxidos de Nitrógeno, según el artículo 51 del decreto supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, pues su emisión de dicho contaminante es igual o superior a 70 ton/año, y en conformidad con la resolución N° 23.013, de 27 de abril de 2011, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que aprueba protocolo para sistemas de monitoreo continuo de emisiones, deben remitir los resultados de dicho monitoreo a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

Artículo séptimo. Obligación de remitir información para fuentes genéricamente reguladas por otras consideraciones. Para efectos de la correcta ejecución de la resolución exenta N° 878, de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, que fija Programa y Subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2013, se ha determinado que los titulares presentes y futuros de las siguientes fuentes genéricamente reguladas remitan los antecedentes directamente al organismo que se indica, para que éste ejecute los exámenes de información que correspondan:

A. En el caso del decreto supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que revisa, reformula y actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana:

Las fuentes estacionarias nuevas o existentes de cualquier tipo, denominación o caracterización, afectas al cumplimiento de: (a) la norma de emisión de Material Particulado del decreto supremo N° 4, de 13 de enero de 1992, del Ministerio de Salud; (b) la norma de emisión de Monóxido de Carbono del artículo 55 del decreto supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; (c) la norma de emisión de Dióxido de Azufre del artículo 60 del decreto supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y/o (d) las compensaciones por exceso de emisiones de Óxidos de Nitrógeno; deberán informar, con anterioridad al hecho, cada cambio de combustible u otra condición que incida en un aumento o reducción de emisiones, según el artículo 41 del decreto supremo

N°66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; directamente a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana;

B. En el caso del decreto supremo N° 70, de 10 de junio de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Tocopilla y su zona circundante:

Las panaderías que operen con combustible sólido y/o líquido, deberán informar anualmente directamente a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Antofagasta; los antecedentes que exige el artículo 17 del decreto supremo N° 70, de 10 de junio de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo octavo. Plazo, frecuencia, forma y modo de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a los órganos de la administración del Estado dispuestos en el artículo segundo al séptimo de la presente instrucción, dentro del plazo, con la frecuencia, forma y modo de entrega establecidos en los respectivos planes de prevención y/o descontaminación que les aplican.

Artículo noveno. Efectos del incumplimiento de las instrucciones y normas de carácter general. El incumplimiento de la presente instrucción configurará la infracción de las letras c) y e) del artículo 35 de la ley, y facultará a la Superintendencia para ejercer su potestad sancionadora de conformidad a la ley.

Artículo décimo. Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial, dese cumplimiento y archívese.- Juan Carlos Monckeberg Fernández, Superintendente del Medio Ambiente (S).

INSTRUYE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE DEBERES DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN ESTABLECIDOS EN NORMAS DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA QUE INDICA

Núm. 234 exenta.- Santiago, 14 de marzo de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el decreto supremo N° 165, de 27 de octubre de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la regulación del contaminante Arsénico emitido al aire; en el decreto supremo N° 167, de 9 de noviembre de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para olores molestos (compuestos Sulfuro de Hidrógeno y Mercaptanos: Gases TRS) asociados a la fabricación de pulpa sulfatada; en el decreto supremo N° 45, de 5 de marzo de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para incineración y co-incineración; en el decreto supremo N° 13, de 18 de enero de 2011, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para centrales termoeléctricas; en la resolu-

ción afecta N° 44, de 8 de noviembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Convenio de Encomendación de Acciones de Fiscalización entre la Superintendencia del Medio Ambiente y el Servicio Agrícola y Ganadero, tomado de razón con fecha 7 de diciembre de 2012; la resolución afecta N° 58, de 5 de diciembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Convenio de Encomendación de Acciones de Fiscalización entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Subsecretaría de Salud Pública, tomado de razón con fecha 14 de diciembre de 2012; la resolución exenta N° 877, de 24 de diciembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Programa y Subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de Normas de Emisión para el año 2013; en el decreto supremo N° 17, de 31 de mayo de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

Considerando:

1°. El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que la Superintendencia es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley;

2°. El inciso segundo del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia;

3°. La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia a requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley;

4°. La letra f) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la faculta para establecer normas de carácter general sobre la forma y modo de presentación de los antecedentes a que se refiere el considerando anterior;

5°. La letra m) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia a requerir de los titulares de fuentes sujetas a un Plan de Prevención y/o Descontaminación, así como a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas de los respectivos planes y las obligaciones contenidas en las respectivas normas;

6°. El artículo 35 del decreto supremo N° 165, de 27 de octubre de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la regulación del contaminante Arsénico emitido al aire; que determinó que los organismos responsables de fiscalizarlo serían la Autoridad Sanitaria y el

Servicio Agrícola y Ganadero, en forma coordinada y conforme a sus atribuciones;

7°. El artículo 12 del decreto supremo N° 167, de 9 de noviembre de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para olores molestos (compuestos Sulfuro de Hidrógeno y Mercaptanos: Gases TRS) asociados a la fabricación de pulpa sulfatada; que determinó que los organismos responsables de fiscalizarlo serían los Servicios de Salud en cuyo territorio se encuentren emplazados los establecimientos regulados por dicho decreto, y en la Región Metropolitana, el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, conforme a sus atribuciones;

8°. Que las determinaciones de responsabilidades de fiscalización hechas por los citados decretos supremos a los Servicios de Salud y al Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente fueron alteradas en virtud de la ley N° 19.937, que modifica el decreto ley N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana; por lo que se entendió subrogados en los mismos, para su fiscalización, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud;

9°. El artículo 16 del decreto supremo N° 45, de 5 de marzo de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para incineración y coincineración; que determinó que los organismos responsables de fiscalizarlo serían la Autoridad Sanitaria y el Servicio Agrícola y Ganadero en cuyos territorios se encuentren emplazadas las instalaciones reguladas por dicho decreto, en forma coordinada y conforme a sus atribuciones;

10°. Que las determinaciones sobre asignaciones de fiscalización hechas por los artículos citados en los considerandos 6°, 7° y 9° de la presente resolución, y modificadas por la ley N° 19.937, han sido nuevamente modificadas en virtud del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, al radicarse de forma exclusiva y excluyente la fiscalización del contenido de las normas de emisión en esta Superintendencia;

11°. Que la radicación exclusiva y excluyente de la fiscalización del contenido de las Normas de Emisión en esta Superintendencia ha sido recogido en la nueva regulación, por ejemplo, el artículo 7° del decreto supremo N° 13, de 18 de enero de 2011, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para Centrales Termoelectricas, que determinó que el organismo responsable de fiscalizarlo es la Superintendencia del Medio Ambiente;

12°. Que en la celebración de los Convenios de Encomendación de Acciones de Fiscalización, entre la Superintendencia del Medio Ambiente y los organismos sectoriales se tuvo en cuenta la nueva asignación de competencias de fiscalización;

13°. La resolución afecta N° 44, de 8 de noviembre de 2012, de esta Superintendencia, que aprueba el Convenio de Encomendación de Acciones de Fiscalización entre la Superintendencia del Medio Ambiente y el Servicio Agrícola y Ganadero, tomado de razón con fecha 7 de diciembre de 2012;

14°. La resolución afecta N° 58, de 5 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, que aprueba el

Convenio de Encomendación de Acciones de Fiscalización entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Subsecretaría de Salud Pública, tomado de razón con fecha 14 de diciembre de 2012;

15°. Que también se ha radicado de forma exclusiva y excluyente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión, en esta Superintendencia, como establece la letra h) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

16°. Que ya no se entenderán cumplidas las obligaciones de remitir información impuestas en el decreto supremo N° 4, de 13 de enero de 1992, y N° 1.583, de 27 de octubre de 1992, ambos del Ministerio de Salud; el decreto supremo N° 165, de 27 de octubre de 1998; N° 167, de 9 de noviembre de 1999 y N° 45, de 5 de marzo de 2007, todos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; por el hecho de haberse remitido la información y antecedentes establecidos en la presente resolución a los organismos de la administración del Estado en ellos señalados, por ser la Superintendencia el único órgano competente para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización del permanente cumplimiento del contenido de las normas de emisión;

17°. El artículo sexto de la resolución exenta N° 877, de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, que fija Programa y Subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de Normas de Emisión para el año 2013, que establece que la remisión de información para efectos del seguimiento y fiscalización de los proyectos, actividades o fuentes que estén sujetos al cumplimiento de una Norma de Emisión, deberá hacerse a la Superintendencia del Medio Ambiente, sin perjuicio que ésta, en el uso de sus facultades pueda por medio de instrucciones de carácter general, determinar que los sujetos fiscalizados remitan los antecedentes directamente a un organismo subprogramado, para que éste ejecute los exámenes de información que correspondan;

18°. La letra a) del artículo 48 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que dispone como obligación de los órganos de la administración del Estado, publicar en el Diario Oficial los actos administrativos que contengan normas o instrucciones de general aplicación;

19°. El oficio ordinario N° 525, de 21 de febrero de 2013, del Superintendente del Medio Ambiente a la Ministra del Medio Ambiente, en que solicitó informe del artículo 48 bis de la ley N° 19.300, sobre la presente resolución, al tratarse de un acto administrativo -de carácter general- dictado por este servicio público para la ejecución y/o implementación de planes de prevención y/o descontaminación;

20°. El oficio ordinario N° 130800, de 6 de marzo de 2013, de la Ministra del Medio Ambiente al Superintendente del Medio Ambiente, en que remite informe del artículo 48 bis de la ley N° 19.300, citado en el considerando anterior;

Resuelvo:

Instruye normas de carácter general sobre deberes de remisión de información establecidos en normas de emisión de gases y partículas a la atmósfera que indica aplicables a fuentes estacionarias.

Artículo primero. Destinatarios. Se aplicará la presente instrucción a los titulares actuales y futuros de las fuentes sujetas al cumplimiento del decreto supremo N° 165, de 27 de octubre de 1998, que establece norma de emisión para la regulación del contaminante arsénico emitido al aire; N° 167, de 9 de noviembre de 1999, que establece norma de emisión para olores molestos asociados a la fabricación de pulpa sulfatada; y N° 45, de 5 de marzo de 2007, que establece norma de emisión para incineración y coincineración, todos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Los titulares actuales y futuros de las fuentes sujetas al cumplimiento del decreto supremo N° 4, de 13 de enero de 1992, y N° 1.583, de 27 de octubre de 1992, ambos del Ministerio de Salud; deberán cumplir con lo dispuesto en la resolución exenta N° 233, de 14 de marzo de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo segundo. Obligación de remitir información para fuentes reguladas que indica. Para efectos de la correcta ejecución de la resolución exenta N° 877, de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, que fija Programa y Subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de Normas de Emisión para el año 2013, se instruye a los titulares presentes y futuros de las fuentes reguladas por los decretos supremos que se indican, que remitan directamente a los organismos de la administración del Estado subprogramados que se señalan, lo siguiente:

a) Por el decreto supremo N° 165, de 27 de octubre de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. El informe mensual que se señala en su artículo 33; el informe bianual de la auditoría establecida en su artículo 36, y en caso de disponer de una red de monitoreo de calidad de aire, el informe mensual señalado en su artículo 29; deberán ser enviados directamente a la Secretaría Regional Ministerial de Salud y a la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, de la región donde se encuentra ubicada la fuente estacionaria emisora.

b) Por el decreto supremo N° 167, de 9 de noviembre de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. El informe trimestral y el consolidado de los últimos cuatro informes trimestrales que se señalan en su artículo 11; deberán ser enviados directamente a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región donde se encuentra ubicada la fuente estacionaria emisora.

c) Por el decreto supremo N° 45, de 5 de marzo de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: El informe técnico anual que se señala en su artículo 13; deberá ser enviado directamente a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región donde se encuentra ubicada la fuente estacionaria emisora.

Artículo tercero. Plazo, frecuencia, forma y modo de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a los órganos de la administración del Estado dispuestos en el artículo segundo de la presente instrucción, dentro del plazo, con la frecuencia, forma y modo de entrega establecidos en las respectivas normas de emisión que apliquen.

Artículo cuarto. Efectos del incumplimiento de las instrucciones y normas de carácter general. El incumplimiento de la presente instrucción configu-

ará la infracción de las letras c) y e) del artículo 35 de la ley, y facultará a la Superintendencia para ejercer su potestad sancionadora de conformidad a la ley.

Artículo quinto. Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial, dese cumplimiento y archívese.- Juan Carlos Monckeberg Fernández, Superintendente del Medio Ambiente (S).

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 21 DE MARZO DE 2013

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	472,79	1,0000
DOLAR CANADA	461,44	1,0246
DOLAR AUSTRALIA	490,96	0,9630
DOLAR NEOZELANDES	389,00	1,2154
DOLAR DE SINGAPUR	378,08	1,2505
LIBRA ESTERLINA	715,16	0,6611
YEN JAPONES	4,93	95,9400
FRANCO SUIZO	501,58	0,9426
CORONA DANESA	82,22	5,7503
CORONA NORUEGA	81,00	5,8366
CORONA SUECA	73,25	6,4543
YUAN	76,19	6,2053
EURO	612,82	0,7715
WON COREANO	0,42	1116,0000
DEG	709,58	0,6663

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 20 de marzo de 2013.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$711,03 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 20 de marzo de 2013.

Santiago, 20 de marzo de 2013.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

Servicio Nacional de Capacitación y Empleo

**EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 1.543
EXENTA, DE 2013**

Mediante resolución exenta N° 1.543, de 6 de marzo de 2013, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo determinó a solicitud del interesado la eliminación voluntaria de la inscripción en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación de la entidad "Sociedad de Capacitación Tempus Terra Limitada", RUT 76.141.725-8, contenida en la resolución exenta N° 7.447, de 19 de agosto de 2011.- Felipe Bravo Coloma, Director Nacional (S).

**EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 1.545
EXENTA, DE 2013**

Mediante resolución exenta N° 1.545, de 6 de marzo de 2013, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispone el cese de su inscripción en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación de la entidad "Premiun Capacitación Limitada (Premiun Limitada)", RUT 76.427.910-7, contenida en la resolución exenta N° 3.017, de 15 de mayo de 2007, por cuanto dejó de cumplir con el requisito establecido en el N° 2 del Art. 21 de la Ley 19.518.- Felipe Bravo Coloma, Director Nacional (S).

**EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 1.546
EXENTA, DE 2013**

Mediante resolución exenta N° 1.546, de 6 de marzo de 2013, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispone el cese de su inscripción en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación de la entidad "A2 Capacitación Limitada (A2 Capacitación)", RUT 76.592.590-8, contenida en la resolución exenta N° 3.573, de 14 de abril de 2010, por cuanto dejó de cumplir con el requisito establecido en el N° 2 del Art. 21 de la ley 19.518.- Felipe Bravo Coloma, Director Nacional (S).

**EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 1.547
EXENTA, DE 2013**

Mediante resolución exenta N° 1.547, de 6 de marzo de 2013, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispone el cese de su inscripción en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación de la entidad "Capacitación del Talento Humano Limitada (DTH Ltda.)", RUT 76.639.720-4, contenida en la resolución exenta N° 4.287, de 30 de noviembre de 2006, por cuanto dejó de cumplir con el requisito establecido en el N° 2 del Art. 21 de la ley 19.518.- Felipe Bravo Coloma, Director Nacional (S).

**EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 1.548
EXENTA, DE 2013**

Mediante resolución exenta N° 1.548, de 6 de marzo de 2013, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispone el cese de su inscripción en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación de la entidad "Capacitación Tecnológica Limitada (Tecnológica Limitada)", RUT 77.651.750-K, contenida en la resolución exenta N° 2.887, de 3 de

octubre de 2006, por cuanto dejó de cumplir con el requisito establecido en el N° 2 del Art. 21 de la ley 19.518.- Felipe Bravo Coloma, Director Nacional (S).

**EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 1.549
EXENTA, DE 2013**

Mediante resolución exenta N° 1.549, de 6 de marzo de 2013, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispone el cese de su inscripción en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación de la entidad "Consultores en Capacitación de Alto Rendimiento Limitada (Capacitación Alto Rendimiento Ltda.)", RUT 76.691.690-2, contenida en la resolución exenta N° 1.467, de 2 de marzo de 2007, por cuanto dejó de cumplir con el requisito establecido en el N° 2 del Art. 21 de la ley 19.518.- Felipe Bravo Coloma, Director Nacional (S).

**EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 1.550
EXENTA, DE 2013**

Mediante resolución exenta N° 1.550, de 6 de marzo de 2013, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispone el cese de su inscripción en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación de la entidad "Educap Quality Learning Limitada (Educap Ltda.)", RUT 76.713.450-9, contenida en la resolución exenta N° 1.984, de 16 febrero de 2010, por cuanto dejó de cumplir con el requisito establecido en el N° 2 del Art. 21 de la ley 19.518.- Felipe Bravo Coloma, Director Nacional (S).

**EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 1.551
EXENTA, DE 2013**

Mediante resolución exenta N° 1.551, de 6 de marzo de 2013, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispone el cese de su inscripción en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación de la entidad "Capacitaciones Profesionales Limitada (Freelance English Ltda.)", RUT 77.331.510-8, contenida en la resolución exenta N° 5.008, de 6 agosto de 2007, por cuanto dejó de cumplir con el requisito establecido en el N° 2 del Art. 21 de la ley 19.518.- Felipe Bravo Coloma, Director Nacional (S).

**EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 1.552
EXENTA, DE 2013**

Mediante resolución exenta N° 1.552, de 6 de marzo de 2013, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispone el cese de su inscripción en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación de la entidad "E-Training S.A. (E-Training S.A.)", RUT 77.623.410-9, contenida en la resolución exenta N° 3.547, de 27 de octubre de 2006, por cuanto dejó de cumplir con el requisito establecido en el N° 2 del Art. 21 de la ley 19.518.- Felipe Bravo Coloma, Director Nacional (S).

**EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 1.553
EXENTA, DE 2013**

Mediante resolución exenta N° 1.553, de 6 de marzo de 2013, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispone el cese de su inscripción en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capa-